

**TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR**

**PROCESO ARBITRAL ENTRE CONSORCIO ETNICO VALLEDUPAR HMT
VS DOTACIONES MEDICAS DE COLOMBIA DOMECOL S.A.S. RAD: 3976**

ÁRBITRO ÚNICO: **HUGO MENDOZA GUERRA**
EXPEDIENTE: **3976**
DEMANDANTE: **CONSORCIO ETNICO VALLEDUPAR HMT**
DEMANDADO: **DOTACIONES MEDICAS DE COLOMBIA DOMECOL S.A.S.**
TEMATICA: **AUDIENCIA DE PRACTICA DE PRUEBAS**

**ACTA No. 006
AUDIENCIA DE PRUEBAS.
(EANI, art. 31)**

Hoy, martes diecisiete (17) de junio del año dos mil veinticinco (2025), siendo las 8:30 de la mañana, en las instalaciones virtuales de la Cámara de Comercio de Valledupar, Cesar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 1563 de 2012 -Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional (**EANI**)-, el artículo 18 del Decreto 1829 de 2013, la Ley 2213 de 2022 y el reglamento interno del Centro de Conciliación y Arbitraje que promueven el uso de tecnologías de la información y comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizando los procesos arbitrales y facilitando el acceso al servicio de justicia, se procede a llevar a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, conforme las decretadas en este proceso arbitral.

Por tratarse de un proceso arbitral de menor cuantía, preside la sesión virtual en condición de **ARBITRO UNICO** el conciliador y arbitro inscrito en este centro **HUGO MENDOZA GUERRA** y como secretario asiste **JAVIER EDUARDO LIÑAN CADAVID**.

En la sesión se verificó la asistencia de los siguientes:

PARTE ACTORA: DARIO JOSE PEINADO ACOSTA, con C.C. No. 7.571.343, **R. CONSORCIO ETNICO VALLEDUPAR HMT** con Nit 901.563.363-2.

APODERADO JUDICIAL DE LAS PARTES DEMANDANTES: Apoderado sustituto **LEONARDO JOSE DAZA HERNANDEZ**, abogado en ejercicio, con T.P. No. 270.705 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado sustituto de **DIEGO ALFONSO LONDOÑO CARDENAS**.

PARTE DEMANDADA: ORIANA DANUTA SERNA DAZA, con C.C. No. 63.528.305, actuando en calidad de Representante Legal de **DOTACIONES MÉDICAS DE COLOMBIA - DOMECOL S.A.S.**- con NIT 901558798-2.

APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA: FABIAN DIAZ HERNANDEZ, con cedula de ciudadanía número 1.098.670.832 y tarjeta profesional 235.094 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Se registra su reconocimiento para actuar en este proceso, conforme el contenido del poder que se ha otorgado por la representante legal de la demandada.

LLAMADO EN GARANTIA: JUAN DIEGO MAYA DUQUE, con C.C No. 71.774.079, apoderado especial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**.

APODERADO JUDICIAL DE LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA: BRENDA PATRICIA DIAZ VIDAL, con C.C. No. 1.018.508.364 y T.P. No. 398.429 del **CSJ**, apoderada sustituta del abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA** con T.P. No. 39.116.

Constatado la presencia de partes e intervinientes en este proceso, se declaró abierta e instalada **LA AUDIENCIA DE PRUEBAS**, reglada en el art. 31 del Estatuto Arbitral Nacional e Internacional en desarrollo del proceso arbitral convocado por **CONSORCIO ETNICO VALLEDUPAR HMT VS DOTACIONES MEDICAS DE COLOMBIA DOMECOL S.A.S.**, para dirimir las controversias que han surgido entre ellos.

Hay que señalar que el arbitraje en Colombia previsto en la Ley 1563 de 2012 (Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional) no contempla una regulación expresa sobre la grabación obligatoria de las audiencias. Esto deja amplio margen a la **autonomía procedimental** del tribunal.

Entonces no es obligatorio por ley, en la jurisdicción arbitral, grabar en audio o video las audiencias, sean de trámite o de práctica probatoria.

Y algo más: Las actas tienen una **función sintética**, recogiendo lo esencial: decisiones, pruebas decretadas, comparecencias, entre otros.

No obstante, en el Reglamento Interno del Centro de Conciliación y Arbitraje de la cámara de comercio de Valledupar -Resolución No. 168 del 2024- se señala en materia de audiencias virtuales y practica de pruebas que: “Las audiencias, incluyendo las de práctica de pruebas, a consideración del tribunal arbitral,

podrán celebrarse a través de los medios electrónicos suministrados por el Centro o de los que el tribunal arbitral disponga o el acordado con la parte solicitante de la prueba. El tribunal arbitral realizará el archivo y conservación de lo tratado en dichas audiencias y podrá expedir a las partes reproducciones de estas bajo cualquiera de estos sistemas, sin que sea necesaria su transcripción”.

De acuerdo con el auto emitido el **27 de mayo de 2025**, se procedió a la práctica de las pruebas decretadas, iniciando con la **declaración de parte**.

1. Primero declarará la parte demandante.

1.1. Comenzará su **interrogatorio directo** el apoderado de la parte demandante.

1.2. Una vez finalizada esta primera ronda, seguirá turno de **contrainterrogatorio**, en el siguiente orden:

a) El apoderado de la parte demandada.

b) La apoderada del llamado en garantía.

Se advirtió que las preguntas de **contrainterrogatorio** deberán estar relacionadas con los temas tratados en el **interrogatorio directo**.

2. A continuación, la parte demandada realizará el **interrogatorio directo** a la parte demandante.

2.1. Iniciará el apoderado de la parte demandada.

Tras concluir, podrán contrainterrogar:

a) La apoderada del llamado en garantía.

b) Finalmente, el apoderado de la parte demandante.

3. Por último la apoderada del llamado en garantía interrogará directamente a la parte demandante.

Luego podrán contrainterrogar:

a) El apoderado de la parte demandante.

b) El apoderado de la parte demandada.



Enseguida, solicita el uso de la palabra el nuevo apoderado de la parte demandante, abogado **Fabián Díaz Hernández**, quien en su primera intervención plantea una nulidad procesal.

El árbitro, de manera inmediata, advierte que dicha postulación de nulidad será rechazada o decidida de plano, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1563 de 2012, considerando que en el proceso arbitral -por su naturaleza excepcional y los principios que lo rigen, como la **oralidad, la celeridad y la economía procesal**- no es procedente en la jurisdicción arbitral **incidentes** que contravienen tales principios.

No obstante, para los audios, se le permite al apoderado registrar su postulación, quien lo hizo y en síntesis expuso: **(1)** El abogado niega estar promoviendo un incidente de nulidad, aclarando que está alegando una nulidad insubsanable, con fundamento en el Artículo 133 del Código General del Proceso (**CGP**); Artículos 228, 229 y 29 de la Constitución Política; Artículo 84 y 93 del **CGP** sobre requisitos para acreditar existencia jurídica y reforma de la demanda. Cita Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre que las nulidades no se tramitan necesariamente como incidentes e invoca la causal cuarta del artículo 133 del **CGP**.

En una especie de base procesal de la postulación, se propone que: La nulidad invocada se refiere a la indebida admisión de una reforma de la demanda (Auto del 5 de agosto de 2024), en la cual: **(1)** Se modificaron los sujetos demandantes, añadiendo a personas jurídicas (miembros de un consorcio), **(2)** No se aportaron los certificados de existencia y representación legal de los nuevos demandantes. **(3)** No se cumplió el artículo 93 del **CGP**, que exige integrar en un solo cuerpo la demanda reformada y **(4)** Se mencionaron pruebas (facturas, pólizas, contrato 008) que no fueron efectivamente aportadas.

Si se quiere la base fáctica de la postulación, se refiere a que: **(1)** La reforma a la demanda no fue acompañada de los documentos requeridos para acreditar la legitimación en la causa por activo. **(2)** En audiencia, comparece un representante legal de un consorcio distinto al que quedó formalmente consignado en la reforma, lo cual refuerza la irregularidad. **(3)** La parte demandada (representada por el abogado proponente) no contó con defensa técnica idónea desde un inicio del proceso arbitral, afectando el derecho de defensa.



Finalmente, el postulante hace esta petición concreta: **(1)** Se solicita declarar la nulidad de todo lo actuado antes del 5 de agosto de 2024, incluyendo la admisión de la reforma a la demanda y **(2)** Se pide que no se tenga como presentada válidamente dicha reforma.

Se le dio traslado de la postulación al apoderado de la parte demandante, quien expuso: rechazar la nulidad planteada por el abogado **Fabián Díaz Hernández**, argumentando que: aunque se cuestiona la falta de certificados de existencia y representación legal en la reforma de la demanda, se presentó un documento en el que todos los representantes legales reconocen a **Darío José Peinado Acosta** como su representante. El señor **Peinado** -dijo- comparece en representación válida de las entidades demandantes (miembros del consorcio).

Señaló que hubo tiempo suficiente en etapas previas del proceso para alegar cualquier nulidad, incluidos los anteriores abogados de la parte demandada ahora representada por el abogado **Díaz Hernández**.

Insistió que la etapa para presentar reparos u observaciones sobre los anteriores aspectos había precluido y no se hizo uso oportuno del derecho a controvertir.

El apoderado enfatiza que el arbitraje colombiano es un proceso especial que respeta garantías procesales y constitucionales, incluyendo la posibilidad de alegar nulidades, pero dentro del momento procesal oportuno.

Finalmente, el apoderado interviniente, formula esta petición concreta: rechazar la nulidad planteada, al considerar que no se ajusta ni a los hechos reales del proceso ni al momento procesal apropiado.

En este orden, intervino la apoderada del tercero llamado en garantías, registrándose lo siguiente:

La apoderada respalda la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada, basando su apoyo en dos puntos principales: **i.-** Señala que en la reforma de la demanda y del llamamiento en garantía no se allegaron todas las pruebas requeridas, coincidiendo con lo planteado por el apoderado **Díaz Hernández**. **ii.-** Destaca que no comparecieron los representantes legales de cada uno de los integrantes del consorcio, pese a que estos fueron integrados a la demanda reformada y menciona que ya había advertido previamente sobre la posible falta de capacidad procesal del consorcio, conforme al artículo 53 del **CGP**.

Recuerda que las nulidades insubsanables pueden plantearse en cualquier etapa, especialmente cuando hay afectaciones al debido proceso o representación técnica deficiente. Y su posición final: fue que aunque reitera su apoyo a la solicitud, deja a juicio del árbitro la decisión de fondo, en representación de **Aseguradora Solidaria de Colombia**.

Entonces, alrededor de decidir la postulación de nulidad por el apoderado de la parte demandada, se expuso por **el árbitro único** que conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1563 de 2012, en el proceso arbitral los árbitros están facultados para decidir de plano aquellas cuestiones que se susciten en el curso del proceso, sin necesidad de agotar trámites incidentales. Esta facultad se ejerce precisamente en atención a los principios que rigen el arbitraje, como la **celeridad, economía procesal y oralidad**, pilares esenciales de su naturaleza especialísima.

En consecuencia, este tribunal decide de plano **rechazar la solicitud de nulidad**, cualquiera que sea la forma en que haya sido presentada -sea como incidente procesal o como nulidad sustancial bajo el marco del Código General del Proceso-. La figura planteada, aunque formalmente revestida de argumentos sustanciales, no se ajusta a la dinámica procesal arbitral, que no contempla la postulación de nulidades bajo fórmulas que desnaturalicen la estructura ágil y concentrada del arbitraje.

De modo que, habiéndose escuchado a las partes, como se dijo se rechaza de plano la solicitud formulada por el abogado **Fabián Díaz Hernández**. Naturalmente, si dicha actuación es considerada arbitraria por alguna de las partes, existen otras vías legales para hacer valer sus pretensiones, conforme al ordenamiento jurídico colombiano.

La decisión de plano, impone que contra la misma, no procede recurso alguno, precisamente porque nada se motiva respecto de la argumentación de la postulación de la nulidad, sino que el rechazo de plano lo justifica la normatividad vigente específicamente lo señalado perentoriamente en el art. 21 del estatuto arbitral nacional e internacional que es un mecanismo propio del proceso arbitral destinado a mantener el dinamismo propio de la jurisdicción arbitral y que refuerza la finalidad del arbitraje como un instrumento ágil y eficaz como mecanismo alternativo de solución de conflictos.

A continuación, y en atención a la metodología del proceso, se deja constancia de que los integrantes del consorcio demandante, mediante escrito fechado el **3**



de mayo de 2025, delegaron expresamente en **Darío José Peinado Acosta**, en su calidad de representante del consorcio, la facultad de rendir la declaración de parte en nombre de todos ellos. Esta delegación se fundamenta en la manifestación escrita de que el referido **Peinado Acosta** -afirman por escrito- posee conocimiento directo y detallado de los hechos objeto de controversia y de la ejecución contractual en disputa, en armonía con los principios de concentración y economía procesal que rigen el trámite arbitral.

Se deja igualmente constancia de que dicho escrito ya había sido incorporado en la audiencia de pruebas celebrada el **5 de junio de 2025**, pero en esa oportunidad sin oír a los apoderados de las partes y sin decidir respecto de la misma. Adicionalmente, dado que la parte demandada ha designado nuevo apoderado, se procedió, en consecuencia, a otorgar el uso de la palabra a todos los apoderados presentes, a fin de que se pronuncien respecto al contenido del mencionado escrito y, en particular, sobre la designación de **Peinado Acosta** como **absolvente en declaración de parte**, en representación de todos los miembros del consorcio codemandantes.

Interviene, el apoderado de la parte demandada y expone que se opone firmemente a que se tenga en cuenta el escrito mediante el cual se delega la declaración de parte en **Darío Peinado Acosta**, y fundamenta su posición en los siguientes argumentos: **(1)** El documento no hace parte del expediente electrónico. **(2)** No fue objeto de traslado conforme al artículo 110 del Código General del Proceso (**CGP**) y **(3)** su incorporación en audiencia impide el ejercicio pleno del derecho de contradicción.

Igualmente, arguye que dicha declaración solo puede ser rendida por las partes personalmente, no por terceros, según su naturaleza jurídica y considera que confundir la declaración de parte con un testimonio es un error procesal sustancial.

También cuestiona la validez del documento en Word presentado, ya que no se aportaron certificados de existencia y representación legal, exigidos por el artículo 84 del **CGP** y el artículo 117 del Código de Comercio. Dice que no se puede verificar si quienes firmaron ese documento son verdaderamente representantes legales.

Finalmente, advierte que de considerarse válido ese documento, se configuraría una nueva nulidad procesal, que se formularía oportunamente. Reitera que las



verdaderas partes demandantes son tres personas jurídicas, que no están presentes ni representadas adecuadamente en la audiencia.

Por su parte la apoderada del tercero llamado en garantías, interviene, manifestando lo siguiente:

Coadyuva la solicitud planteada por la parte demandada y solicita que se garantice la comparecencia de los representantes legales de cada uno de los tres integrantes del consorcio demandante, con base en las siguientes razones: **(1)** Aunque en un recurso de reposición anterior se discutió la capacidad del consorcio, ya fue resuelto que los integrantes del consorcio, en calidad de personas jurídicas, son las partes demandantes, **(2)** En consecuencia, cada una debe estar presente en audiencia para rendir su declaración de parte de forma individual, pues tienen un interés propio en el litigio.

Sostiene que el hecho de que uno de los integrantes tenga mayor conocimiento de los hechos no exime a los demás de comparecer y declarar. Recuerda que la declaración de parte fue solicitada por todas las partes del proceso, lo cual refuerza la necesidad de que cada integrante del consorcio declare directamente.

Finalmente, se remite a la decisión del árbitro, dejando constancia de la solicitud procesal y reservándose el derecho a controvertir según lo resuelto.

Por último, interviene el apoderado de la parte demandante, quien rechaza los argumentos del abogado **Díaz Hernández** sobre la supuesta falta de conocimiento del documento que delega la declaración de parte en **Darío Jose Peinado Acosta**. En concreto, plantea lo siguiente:

Señala que no es cierto que el documento haya sido sorpresivamente introducido en la audiencia actual, como alegó la contraparte. Recuerda que el documento ya fue leído y exhibido en una audiencia anterior, la del **5 de junio del 2025**, en presencia de los apoderados de las partes, incluyendo la representante legal de **DOMECOL S.A.S.** Indica que las grabaciones de las audiencias anteriores pueden confirmar que el documento fue debidamente presentado y leído en su momento. Cuestiona la afirmación de la parte demandada, por considerar que desconoce actuaciones procesales previas ya asentadas en el trámite.

Reitera la importancia de actuar con buena fe y conforme a los principios del proceso arbitral, evitando desconocer hechos ya registrados.



AUTO PROFERIDO EN AUDIENCIA. DECLARACIÓN DE PARTE EN CABEZA DEL REPRESENTANTE DEL CONSORCIO ETNICO VALLEDUPAR HMT.

Este árbitro procede a emitir pronunciamiento formal en estrado, mediante auto que únicamente admite el recurso de reposición, conforme a las reglas del proceso arbitral.

En el curso de la audiencia y ante la solicitud del **tres (3) de mayo del año 2025** elevada por el apoderado de la parte demandante para la práctica de declaración de parte, como ha quedado registrado en la presente acta se presentó oposición por parte de los demás sujetos procesales, quienes cuestionaron que dicha diligencia fuese atendida únicamente por el representante designado del consorcio.

Analizado el asunto de que se trata, este **arbitro único** considera que, en atención al principio de economía procesal, así como a la naturaleza jurídica del consorcio -como modalidad de actuación conjunta, con personalidad jurídica, pero sin personería jurídica propia- resulta jurídicamente razonable y procesalmente admisible que la declaración de parte sea rendida por el representante común designado expresamente por los integrantes del consorcio. Amen inclusive que un apoderado judicial común, puede también rendir declaración de parte, estando expresamente facultado para ello y desde luego confesar o no en tal condición como está previsto en el ordenamiento procesal vigente en Colombia (**CGP.**, art. 193).

Se recordó que en auto del **veintidós (22) de julio del año 2024** la **SALA UNITARIA**, en este proceso arbitral, precisó su criterio en punto de que **los consorcios y uniones temporales** tenían **legitimación ad procesum**, esto es, tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso a través de su representante legal y sin que deba constituirse un litisconsorcio necesario con cada uno de sus integrantes, por manera, igualmente, podían optar **motu proprio**, por facultar o delegar a uno de sus integrantes o por ejemplo, solo al representante, para que absuelva **la declaración de parte** a la que se autoconvoque o sea convocada a petición de contrapartes.

En el caso concreto, dicha delegación consta en el expediente, fue allegada oportunamente y refleja el acuerdo expreso de quienes ostentan la legitimación por activa, permitiendo que un único vocero -en este caso, **Darío José Peinado Acosta**- exprese hechos relevantes del proceso en nombre del colectivo que



representa, sin que ello implique una transgresión a la naturaleza de este medio de prueba, ni a los principios del debido proceso.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, se autoriza la práctica de la **declaración de parte** solicitada, en cabeza del representante común del consorcio **Darío José Peinado Acosta**, dejando a salvo las valoraciones que en su momento procedan respecto del contenido de dicha declaración, conforme a las reglas de la sana crítica y la apreciación probatoria propia del juez arbitral.

Esta decisión queda notificada en estrado y, como corresponde en el marco del arbitraje nacional regido por la Ley 1563 de 2012, únicamente procede contra ella el recurso de reposición.

RECURSO DE REPOSICION

El nuevo apoderado de la parte demandada interpone recurso de reposición, y en subsidio, apelación (dijo en caso de ser procedente), contra la decisión del árbitro que autorizó la rendición de **la declaración de parte** por parte del representante común del consorcio **Darío José Peinado Acosta**. Fundamenta su recurso en los siguientes argumentos:

- (1) Señala que, conforme al artículo 191 del Código General del Proceso, la declaración de parte es un acto personalísimo e indelegable.
- (2) La facultad de rendirla no puede transferirse a un tercero, incluso por razones de economía procesal.
- (3) Argumenta que **Darío José Peinado Acosta** no ha acreditado representación legal válida de cada una de las tres personas jurídicas que integran la parte demandante tras la reforma de la demanda.
- (4) Cita el artículo 84 del **CGP** y el artículo 117 del Código de Comercio, que exigen certificado de existencia y representación legal como medio exclusivo de prueba de dicha calidad.
- (5) Invoca el artículo 98 del Código de Comercio para sostener que cada una de las sociedades demandantes posee personalidad jurídica propia e independiente, y por tanto, no pueden ser representadas de forma conjunta por una sola persona sin prueba legal válida.



- (6) Advierte que al autorizarse una única declaración conjunta, se niega de facto una prueba válida solicitada (declaración de parte individual de cada demandante), lo que constituye una afectación del derecho de defensa.
- (7) De mantenerse la decisión, se configuraría una causal de nulidad, en los términos del numeral 4º del artículo 133 del **CGP**, por indebida representación.
- (8) Solicita que se revoque la decisión, se declare la inasistencia de las partes demandantes y se apliquen los efectos previstos en los artículos 193 y siguientes del **CGP**, incluida la presunción de confesión o indicio grave.

Al concluir la intervención del recurrente, el árbitro realiza una llamada de atención enfática y respetuosa, en los siguientes términos:

“Doctor **Díaz Hernández**, por favor le ruego que mantenga el respeto en esta audiencia. No he sonreído de manera burlona como usted ha insinuado. Si acaso hubo algún gesto no verbal, no fue con ánimo de menosprecio. Le recuerdo que usted y yo no nos conocemos, y yo actúo como lo hago siempre con respeto y seriedad hacia todas las partes. Le exhorto a que utilice un lenguaje comedido, tal como yo lo hago con usted. Estamos en un proceso serio, entre profesionales que conocen el derecho. Esta manifestación tiene como propósito preservar el decoro, la solemnidad del procedimiento arbitral y las reglas mínimas de respeto entre colegas y hacia el árbitro como autoridad judicial del proceso.

La apoderada del llamado en garantía, también, interpone recurso de reposición contra el auto arbitral que autorizó rendir **la declaración de parte** por un único representante del consorcio, con base en los siguientes fundamentos:

- (1) Se adhiere, en términos generales, a lo ya expuesto por el apoderado de la parte demandada, reiterando su oposición a que un solo representante rinda la declaración en nombre de todos los integrantes del consorcio.
- (2) Invoca una sentencia de la Corte Constitucional que recoge lo decidido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto del 13 de diciembre de 2001, expediente 21305.

En dicho precedente, se establece que cuando un consorcio o unión temporal actúa en juicio, cada uno de sus integrantes debe comparecer de



forma individual, y si se acepta una representación conjunta, debe existir una delegación formal de esa facultad, expresada mediante escritura pública.

- (3) Señala que, en el caso en cuestión, no obra en el expediente escritura pública que delegue formalmente a **Darío Peinado Acosta** la facultad de declarar en nombre de los tres integrantes del consorcio.

Por último, reitera que, en representación de la aseguradora solidaria de Colombia, se sujetan a la decisión que adopte el árbitro, dejando a salvo su posición y fundamentos legales.

TRASLADO NO RECURRENTES

El apoderado de la parte demandante, no interpone recurso, por lo que se le dio traslado como no recurrente:

El apoderado solicita respetuosamente al árbitro mantener incólume la decisión adoptada, y formula los siguientes argumentos en defensa de la autorización o delegación conferida para que **la declaración de parte** sea rendida por el representante del consorcio:

Cuestiona que la apoderada del llamado en garantía cite una sentencia de la Corte Constitucional para sustentar su oposición, y al mismo tiempo reconozca que sí podría haber delegación si existe un documento que así lo autorice. Señala que dicho documento sí obra en el expediente, lo que justifica la validez de la delegación a **Darío José Peinado Acosta**.

Reafirma que **Peinado Acosta** es quien tiene conocimiento directo y detallado de los hechos relevantes del proceso, motivo por el cual los demás representantes legales de las sociedades integrantes del consorcio le otorgaron delegación expresa.

Responde a lo alegado por el apoderado **Díaz Hernández**, indicando que la norma invocada (art. 98 del C. Co.) no resulta aplicable al caso concreto, ya que la prohibición de actuar en nombre de otras personas jurídicas no se extiende a esta situación procesal específica, relativa a una declaración de parte.

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA AUTORIZACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE PARTE.

ANTECEDENTES

La declaración de parte del representante del Consorcio demandante, con **legitimación ad procesum**, fue decretada el **27 de mayo del año 2025**. Y el **3 de junio del año 2025** los integrantes del consorcio **JOSE MARTIN ACOSTA SOTO R.L. DE INVERSIONES TAICO S.A.S** con NIT 901.037.937-4 y **FREDY EMILIO MESINO HERNANDEZ R.L. de HOLDING DE INVERSIONES & CONSTRUCCIONES S.A.S.** con NIT 900.432.592 – 7, por escrito delegaron o autorizaron que absolviera el interrogatorio de parte el representante del consorcio **DARIO JOSE PEINADO ACOSTA R.L. DE MP CONSTRUCCIONES LATINOAMERICANA S.A.S. ZOMAC** con Nit. 901.350.875 – 7.

Dentro del trámite de esta audiencia arbitral, conforme lo pedido por los integrantes del consorcio codemandantes, se autorizó que fuera rendida por **DARÍO JOSÉ PEINADO ACOSTA**, en calidad de representante designado por los otros integrantes del consorcio.

Contra la decisión de este arbitro que autorizó la recepción de dicha declaración por parte del citado representante, interpusieron recurso de reposición, el nuevo apoderado de la parte demandada y la apoderada del llamado en garantía, alegando principalmente la indelegabilidad del acto de declaración de parte, la falta de acreditación formal de la representación y la necesidad de comparecencia individual de cada una de las personas jurídicas demandantes.

CONSIDERACIONES DE LA SALA UNITARIA

Este árbitro, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 21 de la Ley 1563 de 2012 y conforme al principio de **oralidad, celeridad y economía procesal**, **decide no reponer** la decisión adoptada, con fundamento (en síntesis) en las siguientes razones:

1. Consta en el expediente que las empresas que integran el consorcio demandante han delegado o autorizado expresamente a **DARÍO JOSÉ PEINADO ACOSTA** la facultad de actuar en representación del consorcio, incluida la rendición de la **declaración de parte**. Dicha delegación fue otorgada en documento firmado el **tres (3) de mayo del año 2025** por los representantes legales de las empresas integrantes del consorcio, y se encuentra debidamente respaldada por la documentación respectiva que acredita la conformación de un consorcio, que obra en el expediente.



2. Este árbitro considera que la **declaración de parte** puede ser válidamente recibida a través del representante designado por los integrantes del consorcio, siempre que dicho representante, aunque no ostente la condición de representante legal individual de cada sociedad mercantil, haya sido expresamente facultado por ellas conforme al acuerdo interno que regula su operación conjunta. Esta práctica resulta razonable y está alineada con la doctrina y jurisprudencia aplicables en sede arbitral, especialmente en cuestiones relacionadas con el cumplimiento contractual e igualmente para efectos procesales.

Es importante no confundir el otorgamiento de un poder general o especial a un profesional del derecho, con la delegación o autorización específica para absolver un interrogatorio de parte en el marco de una declaración de parte como medio probatorio.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 192 del Código General del Proceso, un apoderado judicial tiene facultad para confesar. En consecuencia, puede también hacerlo mediante la declaración de parte. Esta posibilidad se extiende al apoderado judicial de un consorcio o unión temporal, e incluso con mayor razón, al propio representante de dicha figura de colaboración empresarial. De igual forma, también puede hacerlo válidamente el representante legal de una persona jurídica.

3. El proceso arbitral no exige la aplicación estricta de las reglas formales del Código General del Proceso en todos los aspectos. Su dinámica especial admite soluciones más funcionales que garanticen la eficacia de la prueba y el derecho de defensa, sin sacrificar garantías esenciales.
4. Asimismo, debe resaltarse que la **prueba de declaración de parte** fue aquí en este proceso arbitral, oportunamente decretada en la etapa procesal correspondiente, sin que ninguna de las partes -incluida la parte demandada- hubiera interpuesto recurso alguno en su contra en ese momento. El hecho de que un nuevo apoderado asuma la representación judicial no reabre ni retrotrae las etapas ya cumplidas del proceso, ni convalida la omisión de defensa técnica que alegue respecto de sus antecesores. Por el contrario, el nuevo apoderado debe asumir el proceso en el estado en que lo recibe, con sujeción a los principios de preclusión, estabilidad procesal y seguridad jurídica, pilares esenciales del arbitraje. Admitir lo contrario equivaldría a permitir la revocación tácita de actos procesales firmes, lo cual resulta inadmisibles dentro de un procedimiento que se rige por la celeridad y eficacia.



5. El debate se problematiza más, si por ejemplo, se arguya que un apoderado general o especial de una sociedad mercantil, no pueda ofrecer **declaración de parte**, pero si pueda eventualmente confesar o en tratándose de un consorcio, no pueda asimismo, el representante ofrecer **declaración de parte** estando expresamente facultado para ello. Aquí el **apoderado especial** de la **Aseguradora Solidaria de Colombia EC**, por ejemplo, va absolver la **declaración de parte** sin perjuicio que el **apoderamiento** haya sido otorgado por escritura pública y, una delegación o autorización a un representante de un consorcio pueda hacerse por un escrito, sin mayor, formalidad.

No puede desconocerse que en términos del art. 74 del **CGP.**, los poderes generales solo podrán conferirse por escritura pública, por el contrario un **poder especial**, puede conferirse en documento privado.

No se comparte en las reflexiones que se proponen que es “indelegable” que el representante legal de una persona jurídica, no pueda otorgar poder general o **especial** a un apoderado judicial con la atribución de absolver interrogatorio de parte (declaración de parte). Igualmente respecto del representante de un consorcio, se le puede delegar o autorizar para que rinda declaración de parte.

6. El representante **Peinado Acosta**, ha sido identificado -por los integrantes del consorcio demandante- como quien cuenta con el mayor conocimiento sobre los hechos objeto de litigio, en particular respecto de la ejecución del contrato de que se trata. Ello no limita la valoración que se realice de su declaración, la cual será apreciada conforme a las reglas de la sana crítica, y con respeto al principio de contradicción.

RESUELVE:

- (1) **No reponer** el auto que autorizó la práctica de **la declaración de parte** en cabeza de **Darío José Peinado Acosta**, en calidad de representante designado por los integrantes del consorcio co-demandantes.
- (2) Confirmar en todas sus partes la autorización de dicha prueba, en los términos en que fue decretada.
- (3) Contra esta decisión no procede ningún recurso, conforme a las reglas del proceso arbitral.



Notifíquese en estrado y continúese con el desarrollo de la audiencia.

PRONUNCIAMIENTO DEL ÁRBITRO. ORDEN Y DIRECCIÓN DEL PROCESO ARBITRAL.

Este tribunal arbitral deja expresamente sentado que, en aplicación del artículo 21 de la Ley 1563 de 2012, se ha venido resolviendo de plano y sin dar trámite incidental a las diversas y sucesivas postulaciones de nulidad formuladas por el nuevo apoderado de la parte demandada.

Desde el inicio de su intervención en esta etapa del proceso, dicho apoderado ha insistido en formular nulidades respecto de cada decisión adoptada por este arbitro unico. Si bien este árbitro ha concedido el uso de la palabra con amplitud -por razones de transparencia, contradicción y para el debido registro en audios- ello no implica que tales planteamientos sean procedentes dentro de la estructura conceptual del proceso arbitral, ni mucho menos que se habilite la apertura de debates procesales paralelos.

Se aclara que todas las decisiones han sido debidamente adoptadas conforme al marco normativo arbitral, con sustento jurídico suficiente, y que las nulidades invocadas se han rechazado de plano en razón de que:

1. No constituyen incidentes procedentes ni admisibles en el proceso arbitral, cuyo diseño jurídico rechaza expresamente la tramitación incidental salvo habilitación normativa expresa. La Ley 1563 del 2012 **-EANI-** y la Ley 1564 del 2012 **-CGP-**, se expidieron en la misma fecha (12 de Julio) por lo que en aquella se alude a prohibición de **incidentes en general**, sin hacer distinciones de ninguna naturaleza.
2. Las pruebas cuestionadas fueron decretadas en su momento procesal oportuno, sin oposición ni recurso por parte de los apoderados anteriores de la parte demandada, y la entrada de un nuevo abogado no revive etapas procesales ya precluidas.
3. La reiteración de nulidades sobre decisiones ya adoptadas vulnera el principio de preclusión y amenaza con comprometer el orden, la celeridad y la eficacia del procedimiento arbitral, pilares esenciales de este mecanismo de resolución de controversias.

En adelante, este despacho no dará más trámite a nuevas solicitudes de nulidad sobre los mismos puntos. Únicamente se permitirá al apoderado dejar constancia procesal, si lo estima pertinente, para efectos de registro, sin generar derecho a réplica ni nuevos pronunciamientos por parte de los demás sujetos procesales.

El árbitro reitera su compromiso con el respeto, la apertura al debate dialéctico, y la garantía del debido proceso, pero también con la autoridad que la ley le confiere como director del procedimiento arbitral. Todo profesional del derecho, y en especial quien interviene en un proceso arbitral, debe comprender que su labor está sujeta a las reglas procesales vigentes y a las decisiones que legítimamente adopta este tribunal.

Registro de la audiencia y acceso de las partes.

La presente audiencia ha sido registrada en formato digital de audio y video, como soporte del desarrollo del acto procesal. Dicha grabación se incorpora al expediente digital del proceso, y estará disponible para las partes y sus apoderados, quienes podrán acceder a ella a través de los medios dispuestos por el centro de conciliación y arbitraje de la ciudad de Valledupar, conforme a los principios de publicidad, transparencia y debido proceso.

El contenido del acta tiene naturaleza sintética y da cuenta de los aspectos procesales relevantes, sin perjuicio del valor probatorio que pueda derivarse o no de la grabación, en caso de discrepancia sobre lo ocurrido en la diligencia con el contenido de la redacción y técnica de la presente acta de sesión de audiencia de practica de pruebas.

RECESO EN LA AUDIENCIA DE PRUEBAS.

Por el árbitro, se declaró un receso de la sesión de la audiencia virtual de practica de pruebas, en el presente proceso arbitral, siendo las once de la mañana, en la misma fecha, para reanudarla, a las dos y treinta de la tarde de este mismo día.

CONTINUACIÓN AUDIENCIA VIRTUAL DE AUDIENCIA DE PRACTICA DE PRUEBAS. Hora: 2:30 p.m.

I. DECLARACIÓN DE PARTE. INTERROGATORIO.

Declarante: DARIO JOSE PEINADO ACOSTA. R. CONSORCIO ETNICO VALLEDUPAR HMT. Identificación C.C. No. 7.571.343.



Apoderado: **LEONARDO JOSE DAZA HERNANDEZ.**

CONMINACIÓN LEGAL (Art. 203 CGP):

El tribunal procede a conminar al declarante en los siguientes términos:

Señor **DARIO JOSE PEINADO ACOSTA** en su calidad de parte en este proceso, se le advierte que su declaración será valorada como medio de prueba y se rige por el principio de buena fe. Está legalmente obligado a responder con veracidad y sin omisiones.

Lo conmino expresamente a no faltar a la verdad, conforme a las consecuencias legales establecidas para quien falte a la verdad o la calle total o parcialmente y se le señala que de acuerdo al art. 442 del código penal la conducta de **FALSO TESTIMONIO** tiene asignado un mínimo de prisión de 6 años.

PREGUNTA DEL TRIBUNAL:

¿Se compromete usted a declarar la verdad de lo que conoce en forma personal y directa, sin y sin ocultar hechos relevantes para el proceso?

Respuesta del declarante:

☒ Sí me comprometo.

☐ No me comprometo (observar observaciones, si las hay).

Reglas o instrucciones a los absolventes: (1) Atento a las preguntas formuladas, (2) Contestar de manera concreta y sin evasivas (3) Si no comprende el contenido de la pregunta, este arbitro se las aclarará, (4) Para responder, tómese el tiempo prudencial que considere pertinente y (5) Si escucha la palabra objeción, no conteste hasta cuando se resuelva la objeción u oposición.

Apoderados: (1) Limites de preguntas. Hasta 20 preguntas, (2) Las preguntas deben ir enumerándose en la medida que se vayan formulado, (3) Cada pregunta referirse a un solo hecho y (4) La división de las preguntas si se refieren a varios hechos, únicamente corresponde al árbitro.

Ha continuación el árbitro, de nuevo advierte:

En cumplimiento de los principios de oralidad, contradicción, publicidad y debido proceso, consagrados en el artículo 3° de la Ley 1563 de 2012, la Sala Unitaria

de este tribunal arbitral, dispuso el registro en formato digital de audio y video de la presente audiencia de práctica de pruebas, con el objeto de conservar un soporte fidedigno de lo actuado y facilitar su consulta por las partes.

La grabación de practica de prueba de declaración de parte, se incorporada al expediente digital del proceso arbitral, en el medio de almacenamiento dispuesto por la Secretaría del Tribunal, y estará a disposición de las partes y sus apoderados, quienes podrán acceder a ella para efectos de consulta, reproducción o conservación, dentro del marco de sus derechos procesales.

Para constancia, se deja expresa nota en esta acta de que el contenido de la misma tiene carácter sintético, limitándose a recoger los aspectos procesales más relevantes de la diligencia, sin perjuicio del valor documental, probatorio e interpretativo que se reconozca a la grabación, en caso de discrepancia sobre el desarrollo de la audiencia con la presente acta.

Esta medida se adopta en ejercicio de la autonomía procedimental reconocida a los tribunales arbitrales conforme el diseño de la Ley 1563 de 2012, y en armonía con el principio de flexibilidad previsto en el artículo 1° **ibídem**.

Esta declaración de parte se integra con el acta y su grabación en audio y video.

II. DECLARACIÓN DE PARTE. INTERROGATORIO.

Declarante: ORIANA DANUTA SERNA DAZA. Representante Legal de **DOTACIONES MÉDICAS DE COLOMBIA - DOMECOL S.A.S.-**

Identificación: No. 63.528.305

Apoderado: FABIAN DIAZ HERNANDEZ

CONMINACIÓN LEGAL (Art. 203 CGP):

El tribunal procede a conminar al declarante en los siguientes términos:

Señora **ORIANA DANUTA SERNA DAZA** en su calidad de parte en este proceso, se le advierte que su declaración será valorada como medio de prueba y se rige por el principio de buena fe. Está legalmente obligado a responder con veracidad y sin omisiones.

Lo conmino expresamente a no faltar a la verdad, conforme a las consecuencias legales establecidas para quien falte a la verdad o la calle total o parcialmente y se le señala que de acuerdo al art. 442 del código penal la conducta de **FALSO TESTIMONIO** tiene asignado un mínimo de prisión de 6 años.

PREGUNTA DEL TRIBUNAL:

¿Se compromete usted a declarar la verdad de lo que conoce en forma personal y directa, sin y sin ocultar hechos relevantes para el proceso?

Respuesta de la declarante:

☒ [X] Sí me comprometo.

☐ [] No me comprometo (observar observaciones, si las hay).

Reglas instrucciones a a absolvente: (1) Atenta a las preguntas formuladas, (2) Contestar de manera concreta y sin evasivas (3) Si no comprende el contenido de la pregunta, este arbitro se las aclarará, (4) Tómese el tiempo prudencial que considere pertinente y (5) Si escucha la palabra objeción, no conteste hasta cuando se resuelva la objeción u oposición.

Apoderados: (1) Limites de preguntas. Hasta 20 preguntas, (2) Las preguntas deben ir enumerándose en la medida que se vayan formulado, (3) Cada pregunta referirse a un solo hecho y (4) La división de las preguntas si se refieren a varios hechos, únicamente corresponde al árbitro.

La grabación del audio video de esta declaración de parte, está integrada a la misma como ha quedado consignado.

Se declaro un receso o suspensión de la audiencia de practica de pruebas, para continuarla el día de mañana, miércoles 18 de junio del año en curso, a las 8:30 a.m.

CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRACTICA DE PRUEBAS. MIÉRCOLES 18 DE JUNIO DEL AÑO 2025. Hora: 8:30 a.m.

III. DECLARACIÓN DE PARTE. INTERROGATORIO.

Declarante: JUAN DIEGO MAYA DUQUE. Apoderado Especial de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

Identificación: C.C. No. 71.774.079

Apoderada: BRENDA PATRICIA DÍAZ VIDAL.

CONMINACIÓN LEGAL (Art. 203 CGP):

El tribunal procede a conminar al declarante en los siguientes términos:



Señor **JUAN DIEGO MAYA DUQUE** en su calidad de parte en este proceso, como tercero llamado en garantías, se le advierte que su declaración será valorada como medio de prueba y se rige por el principio de buena fe. Está legalmente obligado a responder con veracidad y sin omisiones.

Lo conmino expresamente a no faltar a la verdad, conforme a las consecuencias legales establecidas para quien falte a la verdad o la calle total o parcialmente y se le señala que de acuerdo al art. 442 del código penal la conducta de **FALSO TESTIMONIO** tiene asignado un mínimo de prisión de 6 años.

PREGUNTA DEL TRIBUNAL:

¿Se compromete usted a declarar la verdad de lo que conoce en forma personal y directa, sin y sin ocultar hechos relevantes para el proceso?

Respuesta del declarante:

☒ Sí me comprometo.

☐ No me comprometo (observar observaciones, si las hay).

El arbitro solicita que como quiera que quien **absuelve el interrogatorio de parte**, afirma que es **apoderado especial** del llamado en garantías, se le solicita que haga llegar, prontamente, el referido poder para todos los efectos legales que correspondan, tanto para funciones procesales como para rendir una declaración de parte (medio probatorio) y en ella confesar o dar una simple confesión de parte. Lo anterior porque, por ejemplo, aun el apoderado judicial común del consorcio demandante puede rendir declaración de parte, conforme el alcance de los arts. 193 y 194 del **CGP**.

El contenido de la declaración de parte hace parte integral de la presente acta y su grabación en audio video.

No habiendo más asuntos por evacuar, el Presidente del Tribunal dio por cerrada las sesiones virtuales de la **AUDIENCIA DE PRACTICA DE PRUEBAS**, en lo que corresponde a las declaraciones de partes. En la fecha indicada **up supra**, siendo las 9:30 a.m.



CÁMARA DE COMERCIO
DE VALLEDUPAR
PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR



CENTRO DE CONCILIACION
Y ARBITRAJE

HUGO MENDOZA GUERRA
ÁRBITRO ÚNICO

JAVIER EDUARDO LIÑAN CADAVID
SECRETARIO